



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

**Comisionada Ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad Ciudadana

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2319/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**



## Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad Ciudadana

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2319/2024

### CARÁTULA

Expediente	<b>INFOCDMX/RR.IP.2319/2024</b>	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: <b>19 de junio de 2024</b>	Sentido:
Sujeto obligado: <b>Secretaría de Seguridad Ciudadana</b>	Folio de solicitud: <b>090163424001255</b>	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	La cantidad pagada a los policías por un concepto.	
¿Qué respondió el Sujeto Obligado?	Que no puede entregarla porque tiene que procesarla.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	En que no se le entregó lo solicitado.	
¿Qué se determina en esta resolución?	<b>Revocar</b> , ya que no realizó una búsqueda exhaustiva y pudo ofrecer otras modalidades de entrega.	
Palabras Clave	Concepto, compensación, pagadas.	



## Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

2

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad Ciudadana

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2319/2024

**Ciudad de México, a 19 de junio de 2024.**

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2319/2024**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA. Competencia	7
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Responsabilidades	25
RESOLUTIVOS	25

## Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad Ciudadana

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2319/2024

### ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 17 de abril de 2024, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, a la que correspondió el número de folio **090163424001255**, mediante la cual se solicitó a la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

“Con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), solicito a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se me informe la cantidad que por concepto de 1653 por especialización técnica policial SSP en los años 2014 a 2017 pagaron al puesto Policía Primero de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México que así cumplieran con los requisitos o por haber sido otorgada” (Sic)

**Medio de Entrega:** Copia Certificada

**II. Ampliación de plazo.** El 30 de abril de 2024, a través de la Plataforma y del oficio **SSC/DEUT/UT/2862/2024**, emitido por la Unidad de Transparencia, el sujeto obligado notificó la ampliación de plazo para la atención de la solicitud de información en los siguientes términos:

“[...]

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 6 fracción XIII, 196, 199 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le informo que se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090163424001255** en la que se requirió:

“Con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), solicito a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se me informe la cantidad que por concepto de 1653 por especialización técnica policial SSP en los años 2014 a 2017 pagaron al puesto Policía Primero de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México que así cumplieran con los requisitos o por haber sido otorgada”(sic)

Por esta razón y en observancia a lo dispuesto por el artículo 93 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se realizaron las gestiones necesarias al interior de ésta Secretaría considerando

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad Ciudadana

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2319/2024

las atribuciones establecidas en su Reglamento Interior, Manual Administrativo y demás normatividad aplicable.

Así mismo hago de su conocimiento que con fundamento artículo 212 párrafo segundo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la **Dirección General de Administración de Personal** solicita ampliación del plazo de respuesta por 07 días hábiles más, en virtud de la complejidad de la información solicitada, por lo tanto la nueva fecha límite para la entrega de la respuesta será el **13 de mayo de 2024**.

No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Calle Ermita sin número, Planta Baja, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía: Benito Juárez, Teléfono: 5242-5100 Ext: 7801; correo electrónico: **ofinpub00@ssc.cdmx.gob.mx** donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

[...]"

**III. Respuesta del sujeto obligado.** El 8 de mayo de 2024, mediante la PNT, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través de los siguientes documentos:

**A.** Oficio S/N, de fecha 30 de abril de 2024, suscrito por la Directora General de Administración de Personal, el cual señala lo siguiente:

"[...]"

En relación a su solicitud con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le comunico que la información solicitada no se procesa en los términos planteados. Con la finalidad de coadyuvar con el requerimiento de información, adjunto el Acuerdo 24/2011 por el que se expiden los Lineamientos por medio de los cuales se otorga la "Compensación por Especialización Técnico Policial SSP" 1653 a los elementos operativos de la Secretaría de Seguridad Pública que se encuentran adscritos a los Grupos de Protección Ciudadana. Mismo que en el numeral octavo establece: "OCTAVO.- Este concepto se asignara con base al tabulador de sueldos autorizado por la Oficialía Mayor de Gobierno del Distrito Federal, de acuerdo al puesto y grado del trabajador, siendo su captura por cantidad fija y hasta por el 50% del sueldo tabular establecido...". Por lo que, en adición al código de puesto y grado es necesario conocer el porcentaje que se le asignó al empleado para poder proporcionar la cantidad a pagar en el periodo citado.

[...]"

**B.** Acuerdo **24/2011** por el que se expiden los lineamientos por medio de los cuales se otorga la "Compensación por Especialización Técnico Profesional SSP" 1653 a los elementos

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2319/2024

operativos de la Secretaría de Seguridad Pública que se encuentran adscritos a los grupos de protección ciudadana.

- C. Oficio número **SSC/DEUT/UT/3045/2024**, de fecha 7 de mayo de 2024, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“[...]”

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 6 fracción XIII, 196, 199 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le informo que se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090163424001255** en la que se requirió:

*“Con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), solicito a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se me informe la cantidad que por concepto de 1653 por especialización técnica policial SSP en los años 2014 a 2017 pagaron al puesto Policía Primero de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México que así cumplían con los requisitos o por haber sido otorgada”(sic)*

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente a la **Dirección General de Administración de Personal**, por ser el área competente para atender a su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión, la **Dirección General de Administración de Personal**, dio respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del oficio sin número de fecha 30 de abril de 2024, cuya respuesta se adjunta al presente para su consulta.

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, **se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión**, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley referencia, como a continuación se describe:

**Artículo 236.** *Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

*I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o*



**Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad Ciudadana

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2319/2024

*II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.*

**Artículo 237.** *El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:*

*I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;*

*II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;*

*III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;*

*IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;*

*V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;*

*VI. Las razones o motivos de inconformidad, y*

*VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud. Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Calle Ermita sin número, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Teléfono 5242 5100; ext. 7801, correo electrónico **ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx** donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Sin otro particular por el momento y en espera de que la información proporcionada le sea de utilidad, aprovecho la ocasión para enviarle un respetuoso saludo.

[...]"

**IV. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 16 de mayo de 2024, la persona recurrente, a través de la PNT, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:**

<p>7. Razones o motivos de la inconformidad</p> <p><i>Me están negando la información existente en un expediente electrónico.</i></p>
<p>Si requiere más espacio marque la siguiente casilla y especifique número de hojas <input type="checkbox"/> Anexo _____ hojas</p>

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad Ciudadana

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2319/2024

**V. Admisión.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el **20 de mayo de 2024**, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**VI. Manifestaciones y/o alegatos.** El 5 de junio de 2024, a través del correo electrónico, el sujeto obligado rindió sus alegatos, remitiendo los siguientes documentos:

**A.** Oficio número **SSC/DEUT/UT/3596/2024**, de la misma fecha de su recepción, emitido por el Unidad de Transparencia, dirigido a la comisionada ponente, el cual señala lo siguiente:

“[...]”

**MTRA. NAYELI HERNÁNDEZ GÓMEZ**, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con fundamento en el numeral Vigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en este acto señalo como medio para oír y recibir notificaciones, el siguiente correo electrónico: **ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx**, del mismo modo, autorizo a los C.C. Jimena González Ayala, Alejandro Bobadilla Valadez, Kira Noralma García Martínez y María Azucena Ramírez Zamilpa, para que, a nombre y representación de esta Secretaría, puedan oír y recibir toda clase de notificaciones, así como consultar el expediente y presentar promociones, de conformidad con el numeral cuarto y décimo del Procedimiento antes, citado; ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en atención al **Acuerdo de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro**, emitido por Christian Geovanni Cabanillas Martínez, Subdirector de Proyectos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de



**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad Ciudadana**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2319/2024

la Ciudad de México, notificado a esta autoridad mediante la Plataforma Nacional de Transparencia; ante ese H. Instituto comparezco en tiempo y forma para rendir las siguientes manifestaciones:

## **I. ANTECEDENTES**

1.- Se tuvo por presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090163424001255**, en la cual el ..., requirió lo siguiente:

"Con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), solicito a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se me informe la cantidad que por concepto de 1653 por especialización técnica policial SSP en los años 2014 a 2017 pagaron al puesto Policía Primero de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México que así cumplieran con los requisitos o por haber sido otorgada" (sic)

2.- De conformidad con la naturaleza de la solicitud de información transcrita en el párrafo que antecede, esta Unidad de Transparencia, elaboró la respuesta al folio **090163424001255**, a través del cual se atendió la Solicitud de Acceso a la Información Pública que hoy nos ocupa. Dicha respuesta fue hecha del conocimiento del recurrente en tiempo y forma, en el medio señalado para tal efecto.

3.- Inconforme con tal respuesta, el, interpuso el respectivo Recurso de Revisión, manifestando como inconformidades lo siguiente:

### **Razón de la interposición**

"VENTANILLA.- Me están negando la información existente."(sic)

## **II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS**

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090163424001255**, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos del hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información pública, este Sujeto Obligado atendió la totalidad de la solicitud lo anterior toda vez que atendiendo a la literalidad del requerimiento del particular se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, ya que la unidad administrativa competente, hizo de su conocimiento que la información de su interés no se procesa en los términos planteados, ya que es necesario conocer el porcentaje que se le asignó al empleado para poder proporcionar la cantidad a pagar.

Una vez señalado lo anterior, es importante hacer mención que en relación a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México a través de su Dirección General de Administración de Personal proporcionó una

## Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad Ciudadana

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2319/2024

respuesta debidamente fundada y motivada, haciendo de su conocimiento que de acuerdo al puesto y grado del trabajador, siendo su captura por cantidad fija y hasta por el 50% del sueldo tabular establecido, por lo que es necesario conocer el porcentaje que se le otorgó al particular para poder proporcionar la cantidad a pagar en el periodo citado, razón por la cual es evidente que se deben desestimar los agravios manifestados por el ahora recurrente, ya que los mismos no tienen razón de ser y son contrarios a la verdad, ya que como ese H. Instituto puede corroborar se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información.

Por lo antes expuesto, derivado de la respuesta proporcionada, resulta evidente que esta Secretaría atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada por la unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto, ya que se hizo del conocimiento al solicitante la información respecto a su solicitud, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las manifestaciones del particular, ya que son subjetivas y no combaten la legalidad de la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información pública.

Por otra parte, es de suma importancia señalar a ese H. Instituto que la Dirección General de Administración de Personal proporcionó una respuesta fundada y motivada, atendiendo la totalidad de la solicitud, de igual forma es importante señalar que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana no Cuenta con la información a nivel detalle solicitado, así mismo no se encuentra obligada a procesar la información al nivel de detalle requerido por el solicitante conforme a lo establecido en el artículo 219 de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

**Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.** Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Por lo antes expuesto, resulta evidente que esta Secretaría atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada por la unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto, lo anterior de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **esta dependencia no está obligada a procesar la información en los términos en que la solicita, ya que implicaría procesar diversos registros invirtiendo muchas horas hombre, lo que implicaría una carga excesiva al realizar la búsqueda de los documentos en los términos planteados.**

Del mismo modo, es importante dejar en claro que la respuesta que proporcionó esta autoridad da cumplimiento a la solicitud formulada por el recurrente, pues la actuación de este Sujeto Obligado, se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

## Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad Ciudadana

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2319/2024

Finalmente, resulta evidente que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada, a cada uno de los cuestionamientos realizados por el solicitante, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular por ser manifestaciones subjetivas, que no versan sobre la legalidad de la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio **090163424001255**

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro No. 166031  
Localización: Novena Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

y su Gaceta XXX, Noviembre de 2009 Página: 424 Tesis: 2ª./J.188/2009

Jurisprudencia Materia(s): Común

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.** Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91 fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su legalidad, En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado. Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentados por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto.

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el particular, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual

## Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad Ciudadana

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2319/2024

resulta pertinente señalar que, apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es de tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

**AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE. La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se aducen se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio,** lo que está en abierta pugna con el sistema establecido en la revisión a instancia de partes., SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.2°.J/104 Recurso de revisión 216/88. Myra Ladizinsky Berman. 16 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 19/89. Juana Ochoa Zamorano. 7 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel, Secretario; José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 446/89. Fredy Hernández Zavaleta viuda de Ramírez. 26 de enero de 1990. Unanimidad de votos, Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Recurso de revisión 333/90. Armando García Arribas. 26 de septiembre de 1990 Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 21/91. Luis Frago Seguro. 15 de enero de 1991 Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Costillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Abril de 1991. Pág. 80. Tesis de Jurisprudencia.

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA.** El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En este tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo. 19/J.35/2005 Amparo directo en revisión 1576/2004. Crescenciano Chávez Paredes. 10 de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Amparo directo en revisión 1449/2004. Juan Carlos Martínez Arriaga. 10 de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos, Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto, Amparo directo en revisión 1572/2004. Contratistas Unidos Mexicanos, S.A. de C.C. 12 de enero de 2005. Mayoría de cuatro votos, Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno, Amparo directo en revisión 1796/2004. Miguel Ángel Cantú Campos. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo. Amparo directo en revisión 1854/204. Pedro Rubén García Ramírez. 2 de febrero de 2005. Cinco votos, Ponente: Juan N. Silva



## Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad Ciudadana

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2319/2024

Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis jurisprudencia 35/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 586.

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a la largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la totalidad de la solicitud de acceso a la información, con número de folio **090163424001255**.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del ... situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo. Del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio **090163424001255** y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados inoperantes Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaria siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del C.. por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio **090163424001255**, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la información Pública del solicitante, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo establecido por los artículos 278, 281, 284, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:

### III. PRUEBAS

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto Obligado, por conducto de la esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la solicitud de Acceso a la Información Pública del hoy recurrente, con estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho del solicitante de acceder a la Información pública proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada

**1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.** – Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos de la Plataforma Nacional de Transparencia, a que se refiere el **Acuerdo de fecha**

## Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad Ciudadana

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2319/2024

**veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro**, emitido por ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese **H. INSTITUTO**, atentamente pido se sirva

**PRIMERO.-** Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento exhibiendo en tiempo y forma, las presentes manifestaciones respecto del Recurso de Revisión al rubro indicado.

**SEGUNDO.-** Tener por desahogado el requerimiento de ese H. Instituto, en el **Acuerdo de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro**, señalando como corre electrónico **ofinpub00@ssc.cdmx.gob.mx**, para que, a través del mismo, se informe a esta Dependencia, sobre los Acuerdos que al efecto se dicten durante la substanciación del presente recurso.

**TERCERO.-** Acordar la admisión de las pruebas antes señaladas, por estar ofrecidas conforme a derecho y no ser contrarias a la moral, a efecto de que sean valoradas en el momento procesal oportuno.

**CUARTO.-** En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado II de las presentes manifestaciones, seguidos que sean los trámites de Ley dictar resolución apegada a derecho en que **CONFIRME** la respuesta proporcionada a la solicitud de información **090163424001255**, en términos de lo dispuesto por los artículos artículo 244 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]"

- B.** Oficio número **SSC/OM/DGAP/2234/2024**, de fecha 31 de mayo de 2024, signado por la Directora General de Administración de Personal, dirigido a la Unidad de Transparencia, mediante el cual informa lo siguiente:

"[...]"

Hago referencia a su oficio **SSC/DEUT/UT/3478/2024** recibido el 30 de mayo del presente año, a través del cual hace alusión al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.2319/2024**, emitido por el pleno del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), con motivo de la **Solicitud de Datos Personales** con número de folio **090163424001255**, promovido por el ... en contra de la respuesta emitida por esta Secretara ordenándose se realicen las manifestaciones que a su derecho convengan, ordenándose que en el ámbito de las atribuciones de esta Dirección General se atienda de manera fundada y motivada lo consistente en:

**Con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)**, solicito a la Unidad de-Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se me informe la cantidad que por concepto de **1653 por especialización técnica policial SSP en los años 2014 a 2017 pagaron al puesto**

## Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad Ciudadana

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2319/2024

### **Policía Primero de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México que así cumplan con los requisitos o por haber sido otorgada. (SIC)**

Con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se comunica que la información no se procesa en los términos planteados, es decir a través de esta Dirección General, se aplica en el Sistema, la información que remiten las diversas Unidades Policiales para efectuar el pago del concepto 1653 Compensación por Especialización Técnico Policial, conforme a lo establecido en el Acuerdo 24/2011 por el que se expiden los Lineamientos por medio de los cuales se otorga la "Compensación por Especialización Técnico Policial SSP" 1653 para los elementos operativos de la Secretaria de Seguridad Publica que se encuentran adscritos a los Grupos de Protección Ciudadana. Mismo que en el numeral octavo establece: "OCTAVO.- Este concepto se asignará con base al tabulador de sueldos autorizado por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, de acuerdo al puesto y grado del trabajador, siendo su captura por cantidad fija y hasta por el 50% del sueldo tabular establecido..." es decir, no existe una cantidad o monto fijo asociado específicamente por código de puesto y grado, dichos montos son asignados por las diversas áreas policiales de esta Secretaria conforme a la disposición presupuestal y pueden variar entre un elemento policial y otro, con el mismo código de puesto y grado, ya que la asignación del Concepto 1653, cada titular de área la otorga de acuerdo a las actividades que realizan dentro de las Unidades de adscripción. Par lo que para proporcionar un monto específico, en adición al código de puesto y grado es necesario conocer el porcentaje que se le asigne al empleado para poder proporcionar la cantidad a pagar en el periodo citado.

Aunado a lo anterior, y con fundamento en lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Ente no está obligado a procesar la información en los términos en que se solicita, ya que implicaría procesar diversos registros invirtiendo muchas horas hombre, lo que conllevaría una carga excesiva, pues se tendría que generar información que cumpla con los requerimientos específicos a partir de la clasificación, localización, revisión y extracción de los conceptos requeridos por el solicitante, ya que no se elabora un documento que contenga la información que señala el recurrente. Lo anterior, ya que existen aproximadamente 16,000 montos asociados a la solicitud "**cantidad que por concepto de 1653 por especialización técnica policial SSP en los años 2014 a 2017 pagaron al puesto Policía Primero,**" por cada ejercicio solicitado, es decir, se procesarían aproximadamente 96,000 (noventa y seis mil) registros, de los cuales, 80,000 (ochenta mil) deben ser procesados manualmente, por lo que esta Dirección General, no cuenta con los recursos técnicos ni humanos para proporcionar dicha información.

Finalmente, en términos de lo previsto por el artículo 257 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se comunica lo antes expuesto a la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, con la finalidad de dar atención al **RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.DP.01026/2024**, que es el área encargada de representar y defender los intereses de esta Secretaría e Seguridad Ciudadana ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX).

## Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad Ciudadana

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2319/2024

**VI. Cierre de instrucción.** El 19 de junio de 2024, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 235 fracción I, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la PNT, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual



## Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad Ciudadana

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2319/2024

presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**Improcedencia.** Previo al análisis de fondo, se debe realizar estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**<sup>1</sup>

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Del estudio de las constancias del presente expediente se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso.

No se tiene constancia de que el sujeto obligado haya notificado a la persona recurrente una modificación a su respuesta, atendiendo a cabalidad la solicitud que nos ocupa, por lo que no ha quedado sin materia el presente medio de impugnación.

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

**Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad Ciudadana

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2319/2024

Finalmente, no se actualiza ninguna causal de improcedencia que refiere la ley de la materia, por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente asunto.

**TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios de la persona recurrente y los alegatos formulados.

La persona solicitante **requirió**, la cantidad que, por concepto de 1653, por especialización técnica policial, de 2014 a 2017 pagaron al puesto Policía Primero de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

En **respuesta**, el sujeto obligado a través de la Directora General de Administración de Personal, indicó que la información solicitada no se procesa en los términos planteados, ya que conforme al Acuerdo 24/2011, se establece que este concepto se asignara con base al tabulador de sueldos autorizado por la Oficialía Mayor de Gobierno del Distrito Federal, de acuerdo al puesto y grado del trabajador, siendo su captura por cantidad fija y hasta por el 50% del sueldo tabular establecido. Por lo que, en adición al código de puesto y grado es necesario conocer el porcentaje que se le asignó al empleado para poder proporcionar la cantidad a pagar en el periodo citado.

Además, el sujeto obligado adjuntó el Acuerdo 24/2011 por el que se expiden los Lineamientos por medio de los cuales se otorga la "Compensación por Especialización Técnico Policial SSP" 1653 a los elementos operativos de la Secretaria de Seguridad Pública que se encuentran adscritos a los Grupos de Protección Ciudadana

**Inconforme** con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión indicando que no se le entregó lo solicitado a pesar de ser información existente en poder del sujeto obligado.



## Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad Ciudadana

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2319/2024

Finalmente, en vía de alegatos el sujeto obligado ratificó su respuesta y agregó que para otorgar la información solicitada tendría que revisar cerca de 80 mil registros correspondientes a cada policía.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090163424001255**, presentada a través de la PNT, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

A partir de la descripción de los hechos, que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se desprende que la controversia consiste en determinar si el sujeto obligado entregó **información incompleta**.

**CUARTA. Estudio.** En primer término, es necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para garantizar el derecho de acceso a la información de las personas, contenido de los artículos 2, 3, 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:



## Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad Ciudadana

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2319/2024

**Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

El derecho fundamental a la información pública de los pueblos originarios y barrios originarios y comunidades indígenas residentes asentadas en la Ciudad de México, se realizará en su lengua, cuando así lo soliciten.

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

**Artículo 28.** Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

**Artículo 208.** Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



## **Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad Ciudadana

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2319/2024

[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Toda información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público y accesible a cualquier persona.
- El derecho de acceso a la información comprende, solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.
- Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



## Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad Ciudadana

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2319/2024

Atento a lo anterior, se tiene que el sujeto obligado turnó la solicitud que nos ocupa a la Dirección General de Administración de Personal, la cual conforme al Manual Administrativo<sup>2</sup> del sujeto obligado tiene las siguientes atribuciones:

**Puesto: Dirección General de Administración de Personal**

Funciones:

...

VII. Coordinar y supervisar la entrega de estímulos y recompensas en los términos previstos por la ley de la materia y las Condiciones Generales de Trabajo del personal de la Secretaría;

...

De la normativa citada, se desprende que la Dirección General de Administración de Personal, se encarga de coordinar y supervisar la entrega de estímulos y recompensas al personal de la Secretaría, por lo que al tratarse la solicitud que nos ocupa, sobre el otorgamiento de una compensación al personal que reúna los requisitos para su otorgamiento, es claro que es una **unidad administrativa competente para pronunciarse.**

No obstante, dicha Dirección indicó que no es posible otorgar la información solicitada ya que no se cuenta con su procesamiento en esos términos, puesto que el otorgamiento del concepto de 1653, es dependiendo del porcentaje asignado a cada policía, y precisando en vía de alegatos que se tiene que revisar la información de cada uno, siendo cerca de 80 mil registros.

La respuesta anterior no se puede tener por válida, puesto que, si bien con cuenta con la información en el modo en que la solicitó el particular, puedo haber entregado los datos tal cual obran en sus archivos, obedeciendo lo establecido en el artículo 219 de la Ley de la materia que a la letra dice:

**Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

---

<sup>2</sup> <https://alcaldiacuauhtemoc.mx/wp-content/uploads/2020/04/Manual-administrativo-cuauhtemoc.pdf>



## Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad Ciudadana

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2319/2024

Es decir, los sujetos obligados entregaran la información como obre en sus archivos, sin que comprenda un procesamiento o el presentarla conforme al interés particular del solicitante, por lo que la Secretaría debió remitir la información en el formato en que la posee.

Aunado a lo anterior, toda vez que la información implica un procesamiento al cual claramente no está obligado, pudo haber ofrecido a la persona solicitante la consulta directa de la información, ateniendo lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley local de la materia, el cual señala:

**Artículo 207.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

La normativa inserta establece que en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información **en consulta directa, así como también otras modalidades de entrega siempre que lo permita el documento.**

Es así como el sujeto obligado no garantizo el derecho de acceso a la información del particular, pues, además, de una revisión a su Manual Administrativo se encontró que cuenta específicamente con una unidad administrativa que se encarga de otorgar la compensación por concepto 1653, siendo la siguiente:

**Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal Operativo**

Funciones:

...

**Aplicar el “Estimulo de Protección Ciudadana” (2103) y “Compensación por Especialización Técnico Policial” (1653) al personal de operativo.**



## Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad Ciudadana

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2319/2024

De la normativa citada se desprende que la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal Operativo se encarga de la aplicación al personal operativo del concepto 1653, sin embargo, no obra constancia en el expediente de que el sujeto obligado haya turnado la solicitud en particular a esta área, con el fin de que se pronuncie y en su caso entregar la información solicitada.

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza al particular, ya que es exhaustiva y está fundada y motivada, conforme a lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

**VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

**IX.** Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

**X.** Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Así las cosas, el sujeto obligado **incumplió** con los principios de **congruencia y exhaustividad** previstos en el criterio 2/17, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de





## Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad Ciudadana

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2319/2024

acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas recurrentes deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

Dicho lo anterior, es dable concluir en el caso que nos ocupa que el sujeto obligado no atendió la solicitud de mérito, desde su respuesta inicial, por lo que el agravio del particular deviene **FUNDADO.**

En conclusión, por lo expuesto en la presente Consideración y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, y se le ordena que:

- Realice una nueva búsqueda de la información, turnando la solicitud a la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal Operativo, y entregue la información solicitada en el modo en que obre en sus archivos o de ser el caso, ofrezca al particular la consulta directa de la información, así como otras modalidades de entrega que permita el documento.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en **un plazo de diez días** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



## Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad Ciudadana

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2319/2024

**QUINTA. Responsabilidades.** Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

### RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días hábiles y conforme a los lineamientos establecidos en la Consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



**Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**

**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad Ciudadana

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2319/2024

Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el correo electrónico [ponencia.nava@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.nava@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado en términos de ley.

**SEPTIMO.** En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

[https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV\\_kqSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kqSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform)